



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00057-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda **DIVISORIA**, instaurada por **FEDERICO DIAZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS**, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículos 406 y s.s. del C.G.P.).

Revisada la misma observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.** El despacho requiere a la parte actora para que aporte el certificado del inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-15830**, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, de conformidad al artículo 406 del C. G. del P., el cual deberá estar actualizado a la fecha de la demanda, **con expedición inferior a 30 días**.
- 2.** Se deberá cumplir por la demandante, con las exigencias del inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...**" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Del dictamen aportado con la demanda, realizado en el año 2021, por el perito Edwin Fernando Ayerbe Jara, cuyo objeto fue "*determinar el valor comercial del inmueble, de modo que, al ser sometido al mercado de oferta y demanda, se logre su comercialización por un precio justo dentro de un tiempo razonable, y en condiciones normales de forma de pago*", se colige que el certificado del Registro Abierto de Avaladores RAA aportado esta desactualizado; carece de las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P. y no es acompañado con los documentos que acrediten la experiencia del perito, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso.

Adicional a ello nada menciona sobre la imposibilidad de la subdivisión o desenglobo, como quiera que se aporta un Informe AC 8115-21, el cual no es enunciado en el peritaje realizado.

- 3.** El juramento estimatorio para el reconocimiento de mejoras lo soporta en un dictamen pericial realizado por el perito Oscar Fernando Galindo Macías realizado en el año 2021, cuyo objeto fue "*Determinar el valor comercial o de mercado de las mejoras de Limón, instaladas en el predio denominado La Palmira, lote El Porvenir, ubicado en la vereda Limonal del municipio de Suarez*", sin embargo, **aporta el certificado del Registro Abierto de Avaladores RAA, desactualizado**.

4. Envió de la demanda el demandado. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el inciso 4° de su artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Resaltado fuera de texto).

Evidencia el despacho que si bien fue solicitado como medida cautelar la inscripción de la demanda y el secuestro del bien inmueble objeto de división por venta de bien común, la misma por sí sola no exonera a la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la **inscripción de la demanda es una medida decretada de oficio**, tal como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso y, respecto al **secuestro del bien**, su decreto está supeditado a que en la audiencia a que hace referencia los artículos 409 y 411 del C.G.P, el Juez determine la procedencia de la venta solicitada.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), indicó lo siguiente:

“... Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, **no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.**

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) **es dable inferir que las cautelares que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que "el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". En ese orden, como la cautela "solicitada" no tiene la connotación de "previa" según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo..." (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto, el abogado demandante no acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, por lo que dentro del término de subsanación deberá aportar los soportes correspondientes.

De otra parte, tanto el artículo 291 del Código General del proceso como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecen la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a las **direcciones electrónicas** o sitio suministrado, de quien deba ser notificado, las cuales presumirán que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, para ello se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica y sus evidencias.

En virtud de lo anterior, no se autoriza a la parte demandante a remitir vía WhatsApp las notificaciones personales del proceso.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, promovida por **FEDERICO DIAZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ**, en los términos y conforme al poder conferido por el señor **FEDERICO DIAZ CRUZ**.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338a3aa1d22d681bb2eabeca89fc1671bc342407353464d14202ddd49fe
d863b

Documento generado en 24/03/2022 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>